

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Abril 18 de 2022

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	ELIANA MARÍA DIEZ BUITRAGO
Demandada	INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT 800.064.486.
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00138-00

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LA REFERENCIA, se tiene que en los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la demanda, la parte demandante sostiene que entre ella y la demandada suscribieron un CONTRATO DE OBRA O LABOR para prestar los servicios de limpieza inicialmente en la empresa COLSERAUTOS y posteriormente en la empresa WEWORK.

De suerte que, en el caso objeto de estudio no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esas dos personas jurídicas (COLSERAUTOS Y WEWORK), ya que el contrato POR OBRA O LABOR que suscribió la parte actora con la demandada estaba supeditado a la suerte de los contratos de servicios suscritos por la accionada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO SAS con COLSERAUTOS, y WEWORK.

Al respecto se tiene que el legislador en el artículo 64 del Código General del Proceso dispuso:

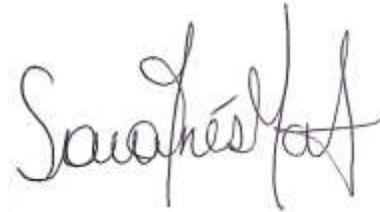
*“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”* (Cursiva fuera de texto).

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, DE MANERA OFICIOSA esta judicatura integra a la litis en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a COLSERAUTOS Y WEWORK CON NIT 901.037.225-9.

Así las cosas, se pone de presente que la diligencia programada para el 20 de abril de 2022, no se llevará a cabo y en lugar de ello, de conformidad con lo dispuesto por el legislador en

el artículo 64 del Código General de Proceso, el proceso se SUSPENDERÁ hasta tanto la parte actora adelante las gestiones tendientes a NOTIFICAR A LAS LITISCONSORTES NECESARIAS EN MENCIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 025 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria